

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 341/2023

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	9043

Las documentales se recibieron el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

- *El acto consistente en la emisión del **Acuerdo Administrativo número 817, de 17-diecisiete de Abril del 2023-dos mil veintitrés**, notificado en fecha 21 de **Abril del 2023-dos mil veintitrés** mediante el cual, la Comisión de Estudio Previo y determina desechar, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las observaciones a los Expedientes Legislativos **16242/LXXVI del Decreto 342, 16300/LXXVI de Decreto 340, 16313/LXXVI del Decreto 341, Acuerdo 331 (Notificado por oficio 709- LXXVI-2023), Decretos 343 (notificado por Oficio Número 682-LXXVI-2023), Decreto 361(notificado por Oficio Número 707- LXXVI-2023)** presentados por el suscrito en mi calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.*
- *La determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo en sesión del Pleno del Poder Legislativo el día **17 de Abril del año en curso**, respecto del **Acuerdo Administrativo número 817** emitido por la **Comisión de Estudio Previo**, según consta en material audiovisual de carácter público que se puede consultar en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=dCGeKChZq1Q> , desde el minuto 54:26 y 1:21:12. Que de igual forma se puede consultar en el Diario de Debates de fecha 17 de Abril del 2023, que en asuntos de cartera 55, que se puede consultar en la página 26 a 43, dicho diario de debates se puede consultar en la siguiente liga https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvi/DD%20188%20SO%2017-ABRIL-2023%20LUNES.pdf*
- *El **Oficio 3046/188/2023, del 17 de abril del año en curso**, por medio del cual las Diputadas Secretarías Gabriela Govea López y Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, comunica al Gobernador del Estado, que en sesión de la misma fecha, en*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León se comunica fue aprobado el **Acuerdo Administrativo número 817**, por el cual la Comisión de Estudio Previo, acuerda emitir opinión a la Presidenta de la Mesa Directiva a fin de proponer que los escritos presentados por el Gobernador con observaciones a Expedientes Legislativos 16242/LXXVI del Decreto del Decreto 342, 16300/LXXVI de Decreto 340, 16313/LXXVI del Decreto 341, Acuerdo 331 (Notificado por oficio 709-LXXVI-2023), Decretos 343 (notificado por Oficio Número 682-LXXVI-2023), Decreto 361(notificado por Oficio Número 707- LXXVI-2023), sean **DESECHADOS** por resultar actos **PROHIBIDOS** para el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** por disposición de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y en consecuencia, se le señala que el Poder Legislativo Estatal no está en aptitud de discutir nuevamente los referidos resolutivos, mismo que fue acordado por el Presidente del Congreso dando trámite de enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 bis quinto párrafo solicitó dar trámite y proceder a la comunicación requerida y con los procedimientos correspondientes.

- El artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el **Acuerdo Administrativo número 817** emitido por la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado que se impugna.

Lo anterior, vulnera una facultad del Poder Ejecutivo reconocida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 125 fracción X; limitando el ejercicio de las observaciones, mismas que tienen su finalidad el equilibrio de los poderes de un Estado; así como la omisión de observar el principio de Legalidad consagrado en la Constitución Federal en relación con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.”.

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ en representación legal del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León y se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso

¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Sobre la petición de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía en favor de los delegados que indica se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12⁶ y 17⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁸, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca de la consulta del expediente electrónico autorizado se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualizan las causas de improcedencia contempladas en el artículo 19,

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

fracciones VI y IX¹¹, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país, pues el accionante **no tiene interés legítimo suficiente para combatir por vicios propios actos intermedios que conforman un proceso legislativo que no ha concluido.**

Lo anterior, en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, señala como actos impugnados: (i) la emisión del acuerdo administrativo 817, mediante el cual la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desechó las observaciones que realizó a diversos decretos legislativos, (ii) la determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo local respecto al referido acuerdo, y (iii) el oficio 3046/188/2023, por medio del cual la autoridad demanda le comunica al Poder Ejecutivo Estatal el contenido del referido acuerdo, y le hace de su conocimiento que no está en aptitud el Congreso local de discutir nuevamente dichos decretos.

Asimismo, resulta relevante destacar que la parte actora señala, esencialmente, los siguientes antecedentes:

- Los días nueve y veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Gobernador del Estado de Nuevo León presentó ante la oficialía de partes del Poder Legislativo local observaciones a los Decretos 340, 341, 342, 343 y 361, así como al Acuerdo 331, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Congreso de ese Estado.
- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Estudio Previo del Congreso local, mediante la cual se aprobó el acuerdo administrativo 817, en el que se propuso desechar las observaciones a los Decretos y el Acuerdo referidos. El diecisiete de abril del año en curso, el Pleno del Poder Legislativo Estatal solicitó a la Secretaría proceder con la comunicación determinada y continuar con los procedimientos legales correspondientes.
- En la referida fecha, la parte actora recibió el oficio 3046/188/2023, suscrito por dos Diputadas que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que se comunicó el contenido del acuerdo administrativo 817 impugnado en ese medio de control constitucional.

Además, de la lectura del capítulo de “**SUSPENSIÓN**”, se advierten las manifestaciones siguientes:

*“solicito la suspensión de los efectos y consecuencias del oficio impugnado y que se identifica Como 3046/188/2023, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se promulgue ni se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los siguientes: **DECRETOS LEGISLATIVOS: NÚMERO 340 (...)** **NÚMERO 341 (...)** **NÚMERO 342 (...)** **NÚMERO 343 (...)** **NÚMERO 361 (...)** **ACUERDO LEGISLATIVO: NÚMERO 331 (...)**.”*

En el supuesto de no otorgarse la medida cautelar solicitada, el suscrito Ejecutivo se vería obligado a atender la solicitud del Congreso del Estado, por lo que hace a la promulgación y ordenar la publicación de la (sic) disposiciones generales, lo cual dejaría sin materia la presente

¹¹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

controversia constitucional, pues en el caso de que resultara fundada la acción, la sentencia no podría tener efectos retroactivos.

*Además el otorgamiento de la suspensión solicitada resulta procedente pues los efectos y consecuencias del oficio impugnado **no tienen el carácter de consumados, por lo que hace específicamente a la promulgación y publicación, los cuales son susceptibles de suspenderse para que se mantengan las cosas en el estado que guardan.*** (Lo resaltado es propio).

*(...) es procedente el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de los oficios impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y **no se promulgue ni publique en el En el (sic) Periódico Oficial del Estado los decretos y acuerdo antes señalado (sic), aprobado (sic) por el Congreso del Estado de Nuevo León (...)***. (Lo resaltado es propio).

De lo anterior, es posible advertir que la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional versa sobre actos intermedios de un proceso legislativo, pues de la revisión de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se desprende que éste concluye con la publicación de las leyes¹².

De esta forma, si lo que se controvierte en la presente controversia constitucional es la emisión de un acuerdo, por el que el Presidente del Poder Legislativo local **desechó las observaciones** que realizó la parte actora a los Decretos 340, 341, 342, 343 y 361, así como al Acuerdo 331, resulta evidente que esto forma parte aun de las actuaciones llevadas a cabo dentro de un proceso legislativo respecto del cuál el poder actor no participa de manera destacada y de ahí que no le revista interés legítimo suficiente para combatirlo.

Al respecto, de la lectura de la demanda se puede advertir que los conceptos de invalidez se dirigen a combatir actos emitidos en el marco de las atribuciones del Poder Legislativo dentro del procedimiento parlamentario, sin que el agravio sea suficiente para darle procedencia a este medio de control constitucional, pues el propio artículo 68 Bis —que aunque está impugnado, su cita es pertinente para demostrar que los actos **son intraprocesales**— **otorga a los propios legisladores las atribuciones de reclamar el posible desechamiento de observaciones**

¹² **Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Artículo 91. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: “N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:” (AQUI EL TEXTO LITERAL)

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...”, etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente.

formuladas por el poder actor¹³, aspecto que encuentra lógica en que, en ese momento, se encuentran dentro de actos intralegislativos o parlamentarios que de ninguna forma causan definitividad ni constituyen un principio de afectación suficiente en la esfera de competencias de otro poder.

Por lo tanto, la intención del Poder Ejecutivo local es paralizar el procedimiento legislativo y que esta Suprema Corte **convalide cautelarmente una omisión** que, justificada o injustificadamente, se encuentra impugnada en otro procedimiento (controversia constitucional 247/2023). En dicha controversia, en efecto, el Congreso del Nuevo León impugnó la omisión del Gobernador del estado de publicar los decretos materia del acuerdo que ahora se controvierte.

En vista de lo anterior, no es posible admitir la presente controversia constitucional, pues como ya se señaló, se realiza en contra de actos intraprocesales sobre los que no tiene participación activa el poder ejecutivo estatal, y con ello se pretende convalidar cautelarmente una omisión que paralizaría completamente los procedimientos legislativos involucrados, los cuales, se insiste, **no constituyen los actos impugnados en la presente controversia constitucional.**

Además, debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible impugnar cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

Esto es así, porque los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento; en consecuencia, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento que los mencionados actos adquieren definitividad.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA

¹³ **Artículo 68 Bis.** La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.

A los integrantes de la Comisión de Estudio Previo no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 66 de esta Ley.

A la Comisión le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, a fin de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno.

La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada, en el caso de que se considere que existan razones para desechar algún escrito.

Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos o improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.”

Derivado de esta circunstancia, también se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 19, fracción IX¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹⁵, de la Constitución federal, toda vez que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León **carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional**, pues como ya se dijo, los actos impugnados integran un procedimiento legislativo que concluye con la publicación de los Decretos en el Periódico Oficial del estado, de ahí que vistos de manera aislada no son susceptibles de afectar una atribución constitucional en tanto carecen de definitividad. En consecuencia, debe reconocerse que su impugnación aislada no actualiza un interés legítimo, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo**; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un

¹⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DÉROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DÉROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Por último, se observa que el promovente impugna el artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo 817; no obstante, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria¹⁶, que establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el segundo de esos preceptos, los cuales, tratándose de normas generales, serán de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

Al respecto, se tiene como hecho notorio¹⁷ que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, promovió la diversa controversia constitucional 240/2023, en la que combatió el artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León ya citado, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo 687.

En otras palabras, como se advierte, el actor impugna en la presente controversia constitucional el mismo artículo que en la diversa 240/2023. En la primera manifiesta que el precepto cuya invalidez se reclama se aplicó por primera vez en el Acuerdo Administrativo 817, emitido por el Congreso local el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mientras que en la segunda, señaló que el primer acto de aplicación tuvo lugar en el diverso Acuerdo Administrativo 687, emitido por esa autoridad el ocho de febrero del año en curso; lo que pone de relieve que el acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, es un acto de aplicación ulterior de la norma impugnada.

Consecuentemente, es evidente la improcedencia de la controversia constitucional respecto al artículo impugnado, pues a pesar de que se combate una norma de carácter general, también lo es que esto se lleva a cabo con apoyo en un acto de aplicación que no es el primero, por lo que atendiendo a la fecha de publicación del precepto controvertido, es decir, diecisiete de agosto de dos mil cinco, ello evidencia que el actor consintió ese reclamo.

¹⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

¹⁷ Con fundamento en la tesis P. IX/2004, Del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, con número de registro 181729, de rubro y texto: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

Sobre el particular, es aplicable la tesis **P./J. 121/2006**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”.¹⁸.

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VI, VII y IX, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno²⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

¹⁸ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 878, con número de registro 173937.

¹⁹ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **341/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T23:50:44Z / 04/07/2023T17:50:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		27 63 8d ae 14 4d 5a 31 b9 f0 9a 22 30 f2 f6 c0 fa df 20 1e 02 2e 4e 28 44 47 fb 38 92 ff ea 0c ae 4d 4f e6 77 50 d4 9c 8e 12 9a c2 60 fd 1b 87 6a cc f3 04 d0 ab 59 37 72 e0 96 13 58 76 b4 eb f9 8a 5a 40 2c 66 5a 69 ed 26 83 e5 c2 f7 e0 d1 02 48 23 31 9b 09 c7 82 0b b9 c4 da db ee 32 53 9a fc c2 b0 52 da d1 2f 31 d1 d8 7f c3 73 3f ac 5a ea 7b 13 18 76 89 3f 0e 65 8c 6e a8 32 5c bf 14 65 ce a5 57 e0 a4 e9 b4 79 b4 f3 16 04 a5 51 f9 6d 20 14 1d 0e a5 83 8d 6f c9 78 77 5d a3 81 82 63 de 0c 74 d3 1e 6b d5 c2 59 35 5e 77 8b de 28 82 59 ac e0 ba 94 4b d7 81 6a 24 e5 e8 80 24 3f 78 64 86 87 1c cc eb 62 8a 40 4a 26 34 5e 18 c8 ce cb bb 63 a4 fe c1 a6 c2 27 76 93 d7 a0 12 c5 e1 e8 fb 43 8c 5d 38 ea 8f 7a ed 6c 0a 5a e8 b9 83 e8 a9 ae f9 75 e3 cc e5 4a ec 38 f4 6e db			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T23:50:45Z / 04/07/2023T17:50:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T23:50:44Z / 04/07/2023T17:50:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5986986			
	Datos estampillados	7E51142719AEE12801B50A242E69C850995975E450CCBEAAF94F625E7149B27E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T22:15:54Z / 04/07/2023T16:15:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		05 3d 99 95 7c b1 73 1e b7 ed c2 92 9b e7 ba 64 84 59 1f 9d 13 9d a7 aa ec 80 3b 75 12 12 7e 57 c2 ba bb 6d 86 9f d9 21 19 98 f0 c8 bf c3 94 a5 27 b2 70 fc e7 28 ae 0b 76 84 81 08 da 3f b9 a8 be cc 16 04 6d 47 b5 a5 a3 06 fe 4f 7d a1 3d ad f6 1b 01 c1 64 f3 ad 97 0f 38 87 67 b9 d7 6a 8b ec b4 60 ba ab ad 5e 91 f5 74 45 d9 f5 27 61 21 b1 82 52 ce d1 f0 07 64 f0 c8 22 1a ef 55 1e 98 88 34 a4 99 47 f9 22 da c1 13 e2 e2 d0 67 92 91 2a 36 8f b1 50 b5 32 9e 27 a1 77 8d 85 a5 f0 89 e6 95 dc c8 56 d7 af 2c 6b e0 74 63 e2 0d 5f 4f c5 d8 0c 31 ec 59 3e 7a 1d 9d 0f aa 8e e9 ce 37 e6 b7 60 1b 1e eb 68 ea 0f a0 e2 05 5b 4d 87 d8 30 73 55 c9 bb 38 4f d9 96 1f 1f 28 af d0 59 3f 23 b7 9b 0f 4c 59 2a ff 7e 59 b1 0a fa 5c 14 4e 35 7b c4 36 8c 87 7a a2 3c cd 37 f0 82 38 59 08			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T22:18:28Z / 04/07/2023T16:18:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T22:15:54Z / 04/07/2023T16:15:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5986516			
	Datos estampillados	AC678D670F8776428D4E90663C2E9A6D6402636A39E01211334313354888B630			